

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Conclusión)

CAPITULO V

Disposiciones aplicables a ambos regímenes

Artículo 25. El campesino podrá separarse voluntariamente de la Comunidad, comunicándolo a la Asamblea con treinta días de anticipación y solventando antes sus débitos con ella y las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho y sobre los bienes y accesorios de su pertenencia que existan en la parcela que haya poseído, y sin perjuicio todo ello de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo si tuviere otros bienes o mejorase de fortuna.

El Instituto designará de entre los incluidos en el censo el campesino que haya de sustituir al separado.

Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos y bienes que haya aportado en el estado que se encontraren. En régimen de explotación colectiva, se podrán retener éstos si fuere necesario para la explotación, abonando su importe al dueño.

En régimen de explotación individual, le serán reconocidas e indemnizadas al titular las mejoras útiles, en lo que hubieren aumentado el valor de la parcela, y las necesarias, en cuanto le hubieren evitado un perjuicio cierto.

Estas mejoras, tasadas en peritaje contradictorio, que resolverá el Instituto si no hubiere coincidencia, serán abonadas por el nuevo campesino a quien se designe la parcela.

Cuando el levantamiento del campesino sea decretado por el Instituto en virtud de las causas que para el régimen de explotación determina este Decreto, en el acuerdo de expulsión se hará constar lo que proceda sobre mejoras e indemnizaciones, según la índole y carácter de la causa que se alegue.

Acordada o pedida la separación de un comunero, se entenderá éste

desposeído de la parcela ocupada, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

Artículo 26. La Asamblea podrá proponer al Instituto el levantamiento de algún comunero y su expulsión en los casos de: fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro comunero, reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave que afecte a los intereses de la explotación o a la pacífica y honrada convivencia entre los asentados.

El Instituto podrá pedir, antes de resolver, los antecedentes o justificaciones que estime precisos, y para calificar la falta tendrá en cuenta el régimen de explotación colectiva o individual acordado por la Comunidad.

Artículo 27. La Junta de la Comunidad podrá imponer a los comuneros, tanto en el régimen de parcelación como en el colectivo, la prestación gratuita de servicios para las reparaciones, repoblación y construcciones que se efectúen en los bienes comunes.

Los servicios habrán de ser prestados precisamente por el comunero o por otra persona hábil para el trabajo.

En régimen de parcelación, la prestación no podrá exceder de sesenta días al año, ni prestarse por más de dos días consecutivos.

El comunero que infringiese este precepto indemnizará a la Comunidad por cada falta con el importe del jornal que para los varones se haya fijado en las bases de trabajo correspondientes a la época en que los servicios hubiesen de prestarse, siendo aplicables para su exacción lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados, bien por su propia autoridad, bien por acuerdo de la Junta o de la Asamblea. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad, que podrá condonarlos por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros.

La Asamblea tendrá facultades

para imponer los mismos correctivos pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 25 pesetas. Contra esta multa cabe el recurso ante el Instituto.

También el Instituto podrá multar a los asentados o a la Junta hasta la cantidad máxima de 50 pesetas, sin perjuicio de lo que en casos especiales se disponga.

Si las multas no se hicieren efectivas de momento, se llevarán al Debe del asentado para liquidarlas en la recolección de la cosecha.

Los correctivos se harán constar por escrito.

La imposición de los correctivos será independiente de la indemnización de daños y perjuicios que procedan.

Artículo 29. Para entablar los recursos a que se refiere la base 4.ª de la ley de Reforma Agraria, se necesitará que los disidentes sean por lo menos la décima parte del total de cabezas de familia asentados, salvo cuando se trate de acuerdo que lesione derecho particularmente reconocido por la Ley o este Decreto a algún campesino, en cuyo caso, se admitirá el recurso individual del interesado.

El recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días y fundarse en:

- Abuso de poder de la Asamblea o de la Junta.
- Daño cierto y notorio de los intereses de la Comunidad.
- Violación de la Ley, de este Decreto o de las normas del Instituto.
- Lesión de los derechos reconocidos a algún asentado.
- Injusticia manifiesta.

Artículo 30. De los recursos conocerá el Consejo Ejecutivo del Instituto, cuando se impugne algún acuerdo de la Asamblea que viole preceptos expresos de la ley de Reforma Agraria o de este Decreto. De los demás recursos conocerá la Dirección general del Instituto.

La Junta de la Comunidad podrá recurrir, por alguna de las causas expresadas en el apartado b) del artículo anterior, contra los acuerdos de la Asamblea. En este caso, la interposición del recurso producirá la suspensión del acuerdo impugnado. En los demás casos sólo se suspenderá cuando el Instituto lo acuerde.

Artículo 31. Las Comunidades no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asigne, ni que impliquen transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar cortas en el arbolado ni carboneo sin que preceda autorización del Instituto.

Tampoco en régimen de explotación individual podrán realizar ninguno de dichos actos los tenedores de parcelas delimitadas ni ceder el disfrute de las mismas bajo ningún pretexto.

La infracción de estas prohibiciones será causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total, si apreciare directa o indirectamente una culpabilidad colectiva, bien de los miembros singularmente responsables.

Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto haya facilitado a la Comunidad o que se adquieran con dinero del mismo.

Si en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo se estimare suficiente sanción la imposición de una multa, podrá decretarla hasta la cantidad de 200 pesetas, sin perjuicio de ordenar que se deshaga lo mal hecho y que se exija la reparación del daño.

Artículo 32. Al final de cada año, o en las épocas que la respectiva Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la Asamblea de su gestión y de la inversión y administración de los fondos que hayan estado bajo su disponibilidad. Las cuentas se rendirán justificadas, sin que la Asamblea tenga poder para eximir a la Junta de esta obligación.

Aprobadas las cuentas, se procederá a la liquidación de beneficios.

Para hallar los beneficios se deducirán previamente los gastos de administración, los de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguro y canon de disfrute, si se estableciere; el importe de lo que anualmente corresponda por amortización de material, de préstamos o de otras obligaciones a favor de tercero o del Instituto, y cualquier otra cantidad que deba considerarse

a cargo del patrimonio colectivo o de la totalidad de los asociados.

Si el régimen de explotación fuere individual, sólo serán objeto de liquidación los beneficios y cargas de los bienes que queden en común o la amortización de préstamos u otras obligaciones de que sean solidariamente responsables todos los asentados.

En régimen de explotación colectiva, una vez hallado el remanente de beneficios conforme a lo dispuesto anteriormente, se procederá a su distribución entre los asociados, fijándose la cuota de cada jefe de familia en proporción a los brazos y elementos de explotación que haya aportado y a las jornadas de trabajo efectuadas, salvo, en cuanto a este último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea acuerde. Se descontarán los anticipos que hubiera recibido y las multas y responsabilidades que individualmente deba satisfacer.

En los casos en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no serán ejecutivos los acuerdos de liquidación y entrega de haberes sin el acuerdo de aquél.

Si la Comunidad liquidare con déficit, y éste no fuese imputable a circunstancias anormales y fortuitas y si debido a la mala administración de la Junta, ésta podrá ser destituida por el Instituto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Ultimada la liquidación y pago de un ejercicio, se formalizará el proyecto de trabajos, ingresos y gastos para el próximo, el cual se someterá a la aprobación del Instituto, si éste subvencionare la explotación o si se solicitaren anticipos del mismo.

Artículo 33. El que se haya concedido tierras en asentamiento a una Comunidad de campesinos no será obstáculo para que se acuerden nuevas concesiones a su favor, siempre que dicha agrupación tenga capacidad de trabajo suficiente para este aumento en su explotación agrícola.

Artículo 34. Las Comunidades podrán, con autorización del Instituto pero sin la responsabilidad directa ni subsidiaria de éste, concertar con los particulares y Corporaciones públicas la cesión temporal o definitiva de fincas para su explotación, a cuyo efecto, una vez que tengan acordadas las bases del contrato, las someterán a la aprobación del Instituto.

Artículo 35. Los gastos necesarios y útiles realizados por las Comunidades o por los comuneros de las fincas o parcelas que les sean concedidas temporalmente quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fé, si no se llegase a la explotación definitiva de aquéllas o fuesen en todo caso reemplazadas por otros beneficiarios, sin culpa de los desposeídos.

Artículo 36. Las Comunidades, previa autorización del Instituto, a quien se comunicarán los proyectos, promoverán, mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la tierra común. También cada campesino a sus expensas o auxiliado por la Comunidad o por el Instituto, podrá construirse su hogar en la parcela que disfrute.

Hecha la edificación en cualquier forma, se considerarán la parcela y la casa como un bien de familia, inacumulable e indivisible, vinculado al sostenimiento de la misma, quedando sometido al régimen del artículo 14 o al que las leyes establecieran respecto a esta pertenencia privilegiada.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 37. En los casos en que el Instituto subvencionare la explotación o hiciera anticipos a los asentados, podrá exigir previamente que se le remita el proyecto de inversión de la cantidad solicitada, y si lo aprobare, no podrá destinarse el dinero a otros fines que los especificados, sin consentimiento de aquel organismo. Tampoco en tales casos podrá verificarse la venta de frutos, productos, aperos, ganados, maquinaria ni su permuta o gravamen, sin autorización de aquél, considerándose nulo lo hecho en contrario e incurriendo los individuos de la Junta en responsabilidad personal.

La Comunidad quedará obligada en tales casos a rendir cuentas justificadas de la inversión.

Artículo 38. Para reintegrarse el Instituto de las cantidades anticipadas a una Comunidad, del importe de todos los impuestos que correspondan satisfacer a la misma y del canon que los asentados deben hacer efectivo, podrá aquel ordenar la retención de los frutos o productos obtenidos.

En todo caso, el Instituto de Reforma Agraria podrá nombrar un Delegado con todas las facultades que en este Decreto se confieren a los diversos órganos de la Comunidad, y sus decisiones serán ejecutivas, si bien podrán recurrirse contra ellas ante el propio Instituto en el plazo de diez días.

Artículo 39. Las actas de constitución de Comunidades, de parcelación o de formación de un bien de familia, serán autorizadas por Notario, en los casos en que el Instituto o la Comunidad reclamare su intervención, extendiéndose la matriz y copias en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos y Maestros nacionales auxi-

liarán gratuitamente a las Comunidades en los casos en que éstas solicitaran sus servicios para la formalización de su contabilidad y redacción de oficios, escritos, acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los cabezaleros y síndicos podrán acudir a los Registradores de la propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cuestiones jurídicas, relativas a la Comunidad.

Artículo 40. Las Juntas llevarán un libro de acuerdos, donde constarán los de la Asamblea y de la misma Junta en los casos necesarios; otro de correcciones para atestiguar las multas y reprensiones que se impongan, así como la condonación y el pago de aquéllas; y otro de administración y contabilidad, donde se detallarán los pagos e ingresos, la entrega de haberes, las aportaciones de los asociados y cuantos actos produzcan aumento y disminución del Activo y Pasivo o influyan en el crédito de la Comunidad.

Estos libros serán diligenciados, foliados y sellados por la Junta provincial respectiva.

Estos libros serán llevados por el cabezalero o por un síndico, suscribiéndose por los tres los asientos de importancia. En cuanto a los acuerdos de la Asamblea, se observará lo dispuesto en el artículo 9.º

Artículo 41. Ni las Comunidades, cualquiera que sea el régimen de explotación, ni los asentados en régimen de parcelación podrán sostener pleitos como demandantes o demandados sobre cuestiones relativas a la finca y a su explotación, o a la posesión y disfrute de las parcelas, sin que preceda autorización del Instituto.

Artículo 42. Las Comunidades que hayan adoptado uno de los dos regímenes de explotación regulados por este Decreto, podrán acordar la sustitución por el otro, mediante la decisión de la Asamblea.

Artículo 43. El Consejo Ejecutivo levantará el asentamiento de una Comunidad cuando, como tal colectividad, proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto.

Si la responsabilidad de tales actos, por acción u omisión, inducción, ejecución, complicidad o encubrimiento, pudiera concretarse en gestores o asentados determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre ellos. También procederá el levantamiento parcial o total, en los casos a que se refiere el artículo 31.

En los casos de posesión familiar y bien de familia, las antedichas causas no producirán el levantamiento de la familia asentada, sino de los

miembros que se declaren responsables, los cuales perderán todos los derechos que tengan o pudieren corresponderles en tales unidades agrarias.

Acordado el levantamiento de una Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se hallen en posesión, nombrándose por el Instituto un administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente. Si la Comunidad desposeída tuviera débitos con el Instituto, quedarán a favor de éste todos los bienes, frutos, aperos, ganados, etcétera, que pertenezcan a la misma, hasta reintegrarse de su importe. Si no existieren débitos pero el Instituto apreciare mala fe, sólo serán entregados a la Comunidad los bienes aportados por ella o sus miembros, o adquiridos con dinero privativo que no proceda de subvenciones ni anticipos del Instituto.

Si el Instituto no apreciare mala fé, se indemnizarán a la Comunidad las mejoras necesarias y útiles, en lo que hayan aumentado el valor de la finca o hayan evitado una depreciación o daño ciertos.

Si la Comunidad estuviere organizada bajo el régimen de explotación individual, se liquidarán separadamente los derechos de cada asentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, y de las cosas y elementos comunes, conforme a lo dispuesto en este artículo.

En cualquier caso ingresarán en la nueva Comunidad los titulares de parcelas familiares o bien de familia, no culpables directa y personalmente de la causa que obligue al levantamiento, conservando la tenencia y derechos que tuvieren en la Comunidad extinguida.

Igual regla se observará en régimen de explotación colectiva, respecto a los asentados no declarados responsables.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subrogándose el Instituto, si así lo acordare, o la Comunidad entrante, en las obligaciones procedentes de los mismos.

Artículo 44. En caso de muerte de un campesino, le sustituirá en la Comunidad y quedará subrogada en sus derechos y obligaciones la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia.

En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, designaren en testamento como sucesor en la Comunidad, y, a falta de testamento, el mayor de los hijos labradores que permanentemente haya auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los

demás legitimarios, bien al contado o a plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá.

En caso de divorcio o separación, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá, teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Artículo 45. El Instituto de Reforma Agraria queda facultado para reclamar a los cabezaleros, a la Junta y a la Asamblea todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de Delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y elementos de explotación y de la exacta inversión de las subvenciones y anticipos en los fines para que se concedieron, debiendo cumplirse en primer término, y en todo caso, los acuerdos que tome dicho organismo superior.

Los Delegados del Instituto podrán investigar y comprobar cuantos particulares interesen a aquel organismo, teniendo autoridad incluso para reunir a la Asamblea general, presidir sus deliberaciones y hacerle las propuestas que sean del caso y suspender los acuerdos, dando cuenta a aquél.

Artículo 46. Las decisiones de la Asamblea, en que acuerde la expulsión de algún asentado o la disolución de la Comunidad, no serán firmes hasta que obtengan la aprobación expresa del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 47. El Instituto podrá en todo caso, por medio de Ordenes circulares, orientar la vida de la Comunidad, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales, aclarando y desarrollando las bases de este Decreto, dictando Reglamentos especiales y modelos de Ordenanzas, y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo siempre respetar y fortalecer la autonomía interior de las mismas.

Artículo 48. El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder a las Comunidades los auxilios económicos que estime necesarios, según informe técnico.

Estas cantidades tendrán como garantía de su devolución la personal de los asentados y la real de los frutos pendientes, aperos, máquinas, ganados, etc., liquidándose con prioridad a toda obligación, una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

Artículo 49. Conforme a lo dispuesto en el párrafo último de la ba-

se 3.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, las Comunidades de campesinos, como organismos pendientes del Instituto de Reforma Agraria, estarán exentas de toda clase de impuestos en las operaciones que realicen.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 50. Queda derogado el Decreto de 7 de Septiembre de 1933.

El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(*Gaceta del día 21 de Septiembre*).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 227

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de los menores fugados del domicilio paterno, de esta Capital, Santos Aguayo Bartolomé, de 14 años de edad; sus señas son: estatura regular, color moreno, pelo castaño, viste traje color pasa oscuro, rayado, camisa crenallera, blanca, con cuello vuelto sobre la americana, y calza zapatillas negras.

Florentino Santa Catalina, de 13 años de edad, estatura regular, pelo rubio, color rojo, viste pantalón corto, rayado, camisa cremallera, azul, cubierto todo con un traje mono color azul, calza zapatillas color café, y en caso de ser habidos, comuníquese a este Gobierno civil, para hacérselo saber a los padres que les reclaman.

Palencia 4 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA

Sección provincial de la Administración local

Presupuestos municipales

En observancia de los preceptos del Estatuto y del Reglamento de Hacienda municipal, los Ayuntamientos deben formar todos los años los presupuestos municipales por los que se han de regir en el siguiente, y como dichos presupuestos son prorrogables por un año, si optan por el que tienen en vigor, han de formar el expediente de prórroga, que como el presupuesto deben remitir a esta Delegación por duplicado en la segunda quincena del mes de Octubre anterior al año que han de regir, para su sanción definitiva y con toda la documentación precisa que no he de enumerar por creerlo innecesario, dada la competencia de los Secretarios de Ayuntamiento, que tanto en su tramitación, cuanto en las consig-

naciones que en ellos deben figurar, saben muy bien las normas a seguir para evitar devoluciones y que cada presupuesto llene cumplidamente todas las exigencias legales.

No se oculta a esta Delegación, los múltiples trabajos que pesan sobre los Secretarios de Ayuntamiento, lo que ciertamente en algunas épocas disculpa y justifica en parte la tardanza en el cumplimiento de servicios, pero teniendo en cuenta, que acaso el más importante, es el de la aprobación de los presupuestos en época oportuna, ya que por ellos ha de regirse la vida económica de los Municipios, que queda paralizada y fuera de Ley sin obtener su aprobación, encargo a los señores Alcaldes y muy particularmente a los Secretarios de esta provincia, dediquen especial atención al cumplimiento de este servicio y presenten en esta Delegación en la segunda quincena de este mes, el presupuesto para el año de 1935 o la prórroga del corriente de 1934, pues pasada esta época, forzosamente y aun contrariándome, tendría que imponer sanciones a los morosos, por que la importancia e ineludible necesidad del servicio así lo requieren.

Espero, principalmente, de todos los Secretarios de la provincia, empleen toda su actividad y competencia en este trabajo, y de los Alcaldes que les presten todas las facilidades posibles, a fin de que en la época dicha no quede en toda la provincia un solo presupuesto sin presentar en esta Delegación de Hacienda, para su sanción definitiva.

He de aprovechar esta oportunidad para recordar a los Ayuntamientos que aún están en descubierto por la presentación de la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1933, la remitan a esta Delegación en todo este mes, pues no pudiéndose prorrogar más el servicio, terminado este plazo, tendré que expedir Comisiones con dietas a cargo del peculio particular de los funcionarios culpables de la demora.

Palencia 4 de Octubre de 1934.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font de Mendoza.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de pintura del puente sobre el río Carrión en la carretera de Villamuriel a Palencia; ejecutadas por su contratista don Luis Serrano,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificacio-

nes se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 4 de Octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Debiendo celebrar este organismo sesión extraordinaria, con el fin de tener por acogidos al régimen de imposición de la décima, sobre las contribuciones territorial e industrial para remediar la crisis de paro forzoso, se circula el presente aviso, a fin de que por los Ayuntamientos de la provincia que proyecten hacer uso de dicho recargo, remitan a estas oficinas, hasta el día 25 del mes actual, la certificación que acredite haberlo así acordado, pues en otro caso y pasado dicho plazo, no será posible incluir a dichas Corporaciones en la relación que ha de elevarse a los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo y Previsión como está ordenado.

Palencia 4 de Octubre de 1934.—El Presidente, Luis Nájera.

Núm. 460

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador don Fausto Celada Arce, en nombre y representación de don Timoteo Rojas Carrera, vecino de Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo de la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial de Palencia, de 20 de Junio de 1934, que declaró rescindida o caducada la concesión de las obras adjudicadas al recurrente para la construcción de los pabellones números 3, 4, 5 y 6 del Hospital Provincial y decretó la incautación de la fianza que este tiene depositada para responder de su compromiso.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día seis de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en las Salas de Audiencia de los Juzgados de primera instancia de Palencia y Frechilla, la venta en segunda y pública subasta, de las fincas que se dirán, y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio en que han sido tasadas, y fueron embargadas a don Carlos Diez Calonge, mayor de edad, Secretario de Ayuntamiento y vecino de Villalumbroso, en juicio ejecutivo que le promovió don Fausto Celada Arce, Procurador, a nombre y representación de don Alberto Gómez Diez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Palencia, en reclamación de ocho mil cuatrocientas pesetas de principal, importe de un préstamo con garantía hipotecaria y cuatro mil seiscientas pesetas más, para intereses, costas y gastos.

FINCAS QUE SALEN A SUBASTA
En término de Villalumbroso

1.^a Una tierra a Vargas o Majada, de 11 cuartas o 77 áreas, 7 centiáreas, linda al Este la de Alicia Gutiérrez, Sur la de herederos de Marcial Diez, Oeste la de Florentino Pérez y Norte la de Román Pérez. Tasada en 660 pesetas.

2.^a Otra tierra al camino de Cisneros, de 18 cuartas, igual a una hectárea, 26 áreas, 8 centiáreas, linda al Este la de Pedro Matía, Sur la de Bernardo Rodríguez, Oeste la de Amadeo Gómez y Norte la de Alicia Gutiérrez. Tasada en 1.440 pesetas.

3.^a Otra a Ledigos, dividida por la vía férrea, de 9 cuartas o 63 áreas, linda un pedazo, al Este con la Compañía del Ferrocarril, Sur tierra de Fermín Laso, Oeste la de Honorato Calleja y Norte la de Eugenio Delgado, y el otro linda al Norte y Este la de Filomena Laso, Sur Compañía del Ferrocarril y Oeste la de Mauro Gutiérrez. Tasada en 540 pesetas.

4.^a Un majuelo al Colmenar o Alto de la Piedra, de 6 cuartas o 42 áreas, lindante al Este la de Alicia Gutiérrez, Sur camino del pago, Oeste majuelo de Eugenio Delgado y Norte majuelo de Julio Diez. Tasado en 900 pesetas.

5.^a Otra a Moraleja, de 19 cuartas o una hectárea, 36 áreas, 19 centiáreas, linda al Este con el Ferrocarril, Sur camino de Fuentes, al Oeste sale a picón y Norte la de Paula Pérez. Tasada en 1.710 pesetas.

6.^a Un majuelo a Carrefuentes, de 7 cuartas o 49 áreas, 4 centiáreas, linda Este camino de Fuentes, Sur tierra de herederos de Francisco Martín, Oeste la de Antonia Pérez y Norte la de Bonifacio Gómez. Tasada en 2.100 pesetas.

7.^a Una tierra a Tortúñez o San José, de 8 cuartas o 56 áreas, 10 centiáreas, linda al Este la de Santos Calleja, Sur la de Juan María Diez, Oeste la de Alicia Gutiérrez y Norte la de Lucas Morala. Tasada en 440 pesetas.

8.^a Otra a Carreautillo o Parva, de 22 cuartas o una hectárea, 55 áreas, linda al Este Senda del pago, Sur tierra de Lucas Morala, Oeste la de herederos de Marcial Diez y Norte la de Onésimo Diez. Tasada en 1.870 pesetas.

9.^a Otra a los Pañeros, de 23 cuartas o una hectárea, 62 áreas y 6 centiáreas, linda al Este la de Bernardo Rodríguez, Sur la de José Gómez, Oeste la de Germán Baquerín y Norte camino de Mazuecos. Tasada en 1.610 pesetas.

10. Otra a Moralejo, de 7 cuartas o 49 áreas, linda al Este la de Francisco Martín, Sur la de herederos de Marcial Diez, Oeste la de Eugenio Delgado y Norte arroyo. Tasada en 455 pesetas.

11. Otra a la Porquera o la Estación, dividida en dos pedazos por la vía férrea, de cabida total 5 cuartas o 35 áreas, linda un pedazo que hace tres cuartas y media al Este la Moisés Salán, Sur y Oeste con el Ferrocarril y Norte carretera, y el otro de una cuarta y 50 palos, linda al Este la de Moisés Salán, Sur carretera, Oeste la de Avelino Pastor y Norte arroyo. Tasada en 450 pesetas.

12. Otra a Carre-Frechilla, de 16 cuartas y un palo, igual a una hectárea, 13 áreas y 3 centiáreas, linda al Este arroyo del pago, Sur la de Lucas Morala, Oeste la de herederos de Guillermo García y Norte camino. Tasada en 1.207 pesetas.

13. Una casa en el casco de Villalumbroso y calle del Salvador, señalada con el número 1, ocupa una extensión superficial de 350 metros y 15 centímetros cuadrados, linda por la derecha entrando con casa de Cándido de la Fuente, izquierda la de Julio Diez y espalda la de José Miguel y Rogelio Antolín y entrada con calle de Primo de Rivera; consta de varias habitaciones altas y bajas, corral, cuadra, pajar y paneras. Tasada en 7.000 pesetas.

En término de Paredes de Nava

14. Una tierra a Luganares, de 10 cuartas 50 palos o sean 89 áreas, 87 centiáreas, linda al Este la de Fermín Laso, Sur la de Felipe Nicolás, Oeste la de Florentino Pérez y Norte la de Teodosio Diez. Tasada en 735 pesetas.

15. Otra al Toro, de 12 cuartas o sean una hectárea, dos áreas, 71 centiáreas, linda al Este la de José Salán, Sur la de Florentino Pérez, Oeste la de Amadeo Gómez y Norte la de Antonio Pérez. Tasada en 660 pesetas.

16. Otra a Pellejero o Carrezambana, de 7 cuartas o 59 áreas 91 centiáreas, linda al Este la de Desiderio Diez, Sur la de Germán Ortega, Oeste la de Alejandro Nájera y Norte la de Elpidio Laso. Tasada en 420 pesetas.

17. Y otra al pago del Mús, de 4 cuartas o 28 áreas, linda al Este con el río, Sur tierra de Andrés Gutiérrez, Oeste senda y Norte la de Germán Ortega. Tasada en 260 pesetas.

Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de los Juzgados dichos o establecimientos destinados al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que las fincas se venderán en junto o por separado, prefiriéndose al licitador que opte por lo primero; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a una tercera persona; se carece de títulos de propiedad de las fincas, por lo que será de cuenta del rematante al proveerse de

ellos, y que las fincas descritas no tienen cargas ni gravámenes alguno, y los autos se hallan de manifiesto en Secretaria, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Palencia a tres de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Concurso para suministro de carbón

La Comisión de Hacienda, facultada al efecto por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, ha formulado el siguiente:

Condicional del concurso para suministro de carbón con destino a la calefacción de la casa Consistorial.

1.^a Es objeto del concurso el suministro del carbón que sea necesario para la calefacción de la casa Consistorial durante la próxima temporada invernal que se entenderá comienza en primero de Noviembre próximo y terminará en 30 de Abril de 1935. Se calcula como cantidad necesaria la de treinta toneladas aproximadamente, quedando obligado el adjudicatario a suministrar más o menos de dicha cifra si las necesidades así lo exigieren.

2.^a Se abre un plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para presentación de proposiciones las que habrán de hacerse por escrito en pliego cerrado, reintegradas con timbre de la clase sexta y reintegro municipal de cincuenta céntimos. A ellas habrá de acompañarse cédula del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, depósito provisional de 200 pesetas.

3.^a La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de concurso y se verificará ante la Mesa formada por dos Vocales de la Comisión de Hacienda, presididos por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y asistidos del Secretario de esta Corporación. Dicha Mesa hará la adjudicación provisional reservándose la definitiva al Ayuntamiento. Tanto la Mesa como el Ayuntamiento al hacer las adjudicaciones, las resolverán en favor de la proposición que estime más conveniente, entendiéndose por tales no precisamente las más económicas sino las que así aprecien ambos organismos, en virtud de las calidades que se ofrezcan con absoluta libertad de criterio. También podrán desestimarse alguna o todas las ofertas y declararse desierto el concurso si se entendiere que no conviene ninguna proposición.

4.^a El que resulte adjudicatario vendrá obligado a tener en las carboneras del Ayuntamiento la canti-

dad de mineral precisa para el consumo de dos meses.

5.^a El carbón que se suministre ha de ser de buena calidad, reconocido previamente por dependientes municipales y se acreditará su procedencia con certificado de origen.

6.^a El concesionario deberá de utilizar las carboneras del Ayuntamiento para depositar el material que se necesite, siendo de su cuenta los transportes y descarga.

7.^a El concesionario percibirá del Ayuntamiento el importe del carbón que suministre a medida que lo vaya entregando, deduciéndose de dicho importe el diez por ciento que quedará en calidad de depósito hasta el total cumplimiento del contrato en garantía de su buen cumplimiento, depósito que será devuelto al hacer la liquidación definitiva.

8.^a Serán de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios de este concurso, reintegro del expediente, contrato y derechos a la Hacienda.

9.^a El adjudicatario será el único responsable para con los obreros que emplee por razón de este concurso, de cuantos accidentes se produzcan así como los de las reclamaciones que se le hagan por éstos, seguro obrero, pago y cuantía de jornales y horario de trabajo y en general de cuantas se produzcan por motivo de la adjudicación.

10. A los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, se concede un plazo de tres días hábiles para interponer reclamaciones contra estos acuerdos, pasado el cual, se considerarán firmes y ejecutivos y no se admitirá reclamación alguna.

11. Al concurso podrán asistir cuantas personas lo deseen siempre que acrediten su condición de industriales del ramo.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de la tarifa...., clase...., número....., del corriente ejercicio, conforme con las bases del concurso abierto para el suministro de carbón con destino a la calefacción de las oficinas centrales, se compromete a facilitar dicho combustible de la clase....., depositándole en las carboneras municipales, a... .. pesetas (en letra) por tonelada, sujetándose en todo a las condiciones señaladas por el Ayuntamiento.

Se acompaña el justificante de haber hecho el depósito de doscientas pesetas exigidas.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que tengan interés en el concurso.

Palencia 3 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.